

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS

DEMANDADO: MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2023-00024-00

Respecto de las cautelares peticionadas, el apoderado judicial del extremo ejecutante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadernamiento principal.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS

DEMANDADO: MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2023-00024-00

Respecto de las cautelares peticionadas, el apoderado judicial del extremo ejecutante, deberá estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el encuadramiento principal.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00229-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anualidad correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 26 num. 4 Código General del Proceso).
2. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el perito no manifiesta bajo la gravedad del juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RINCÓN, ISNEIDER GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN RINCÓN, LUS MERY GARZÓN RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN GARZÓN RINCÓN, MARINELA

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00229-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aporta con la demanda certificación sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo, para la anulación correspondiente a la de presentación de la demanda (artículo 46 num. 4 Código General del Proceso).

2. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el perito no manifiesta bajo la gravedad del juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARMANDO GARZÓN PEÑA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RINCÓN, ISIDOR GARZÓN RINCÓN, JHON EDISON GARZÓN RINCÓN, LUIS MERY GARZÓN RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN GARZÓN RINCÓN, MARINELA

Teléfono: 601 822 3729
Correo electrónico: seccionubate@ramajudicial.gov.co
Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté

GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN SALAZAR y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN SALAZAR **contra** LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA MILENA GARZÓN AGUILERA, MARÍA SACRAMENTO GARZÓN DE ARÉVALO, PAOLA ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIÁN GARZÓN GÓMEZ, HÉCTOR FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, ALBA NOHEMI GARZÓN PEÑA, BLANCA STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDELFO GARZÓN RODRÍGUEZ, YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA, ELKIN RICARDO GARZÓN SEGURA, YULY FERNANDA GARZÓN SEGURA, ÁNGELA CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN SIERRA, CARLOS FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LIANNA YANETH LAITON DÍAZ, portador de la tarjeta profesional No. 339.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

GARZÓN RINCÓN, JHON PEDRO GARZÓN SALAZAR y MIGUEL ANGEL
 GARZÓN SALAZAR contra LUIS ALEXANDER GARZÓN AGUILERA, SANDRA
 MILENA GARZÓN AGUILERA, MARIA SACRAMENTO GARZÓN DE ARÉVALO,
 PAOLA ANDREA GARZÓN GACHA, CARLOS FABIAN GARZÓN GÓMEZ,
 HÉCTOR FERNANDO GARZÓN GÓMEZ, ALBA NOHEMI GARZÓN PEÑA,
 BLANCA STELLA GARZÓN PEÑA, FABIO GARZÓN PEÑA, EIMER CAMILO
 GARZÓN RODRÍGUEZ, JOHAN EDGARDO GARZÓN RODRÍGUEZ, PEDRO
 JULIO GARZÓN RODRÍGUEZ, WILMER ANDELO GARZÓN RODRÍGUEZ,
 YADIRA GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS HUGO GARZÓN SEGURA, ELKIN
 RICARDO GARZÓN SEGURA, YULY FERNANDA GARZÓN SEGURA, ANGELA
 CRISTINA GARZÓN SIERRA, JUAN CARLOS GARZÓN SIERRA, CARLOS
 FREDY GÓMEZ y JACKQUELINE GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que
 subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la
 demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LILIANA YANETH LATTON DÍAZ,
 portador de la tarjeta profesional No. 339.981 expedida por el Consejo Superior de
 la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para
 los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA HELENA CHIQUIZA ROJAS Y OTRO

DEMANDADOS: LUISA MARÍA DÍAZ

25-843-31-03-001-2022-00238-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. El poder y la demanda indican como demandada a LUISA MARÍA DÍAZ. Sin embargo, según la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, la persona titular de derechos reales sobre el predio pretendido en usucapión es MARÍA LUISA DÍAZ.
2. No se presenta documento que acredite de manera idónea el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, para la anualidad de presentación de la demanda (artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

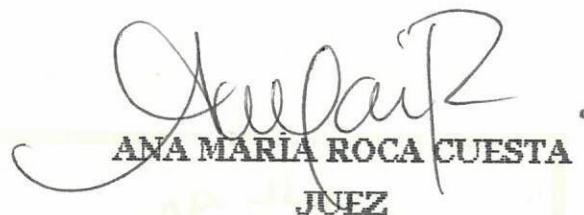
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JESÚS ORLANDO NOVA OSORIO y MARÍA HELENA CHIQUIZA ROJAS contra LUISA MARÍA DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GILMA GLORIA GUERRA GUERRA, portadora de la tarjeta profesional No. 122.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: HULLERAS DE LOS ANDES LIMITADA

DEMANDADOS: INVERSIONES INMOBILIARIAS CONTRERAS BELLO & CIA S EN C

25-843-31-03-001-2022-00239-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. El juramento estimatorio contenido en la demanda, no discrimina cada uno de los conceptos que componen los daños y perjuicios que se reclaman, conforme a los parámetros previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. El dictamen pericial que se anexa no se aviene a los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en cuanto a las declaraciones y documentos que deben allegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HULLERAS DE LOS ANDES LIMITADA contra INVERSIONES INMOBILIARIAS CONTRERAS BELLO Y CIA S EN C.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado RUBIEL ALFONSO CARROLLO OSMA, portador de la tarjeta profesional No. 97.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ



Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTRO

DEMANDADOS: DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO

25-B43-31-03-001-2023-00003-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. Las peticiones contenidas en las pretensiones segunda y octava a favor de ERICK THOMÁS BALLÉN RINCÓN y JUAN DIEGO MORENO SUÁREZ, deberán ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que estas personas no se citan como demandantes y tampoco se allega poder que faculte al apoderado para actuar en su representación.

2. Las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima no irradian claridad en cuanto a los conceptos cuya indemnización de perjuicios se persigue en cada una de ellas, ya que en igual redacción aluden lucro cesante debido o consolidado y lucro cesante futuro o no consolidado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

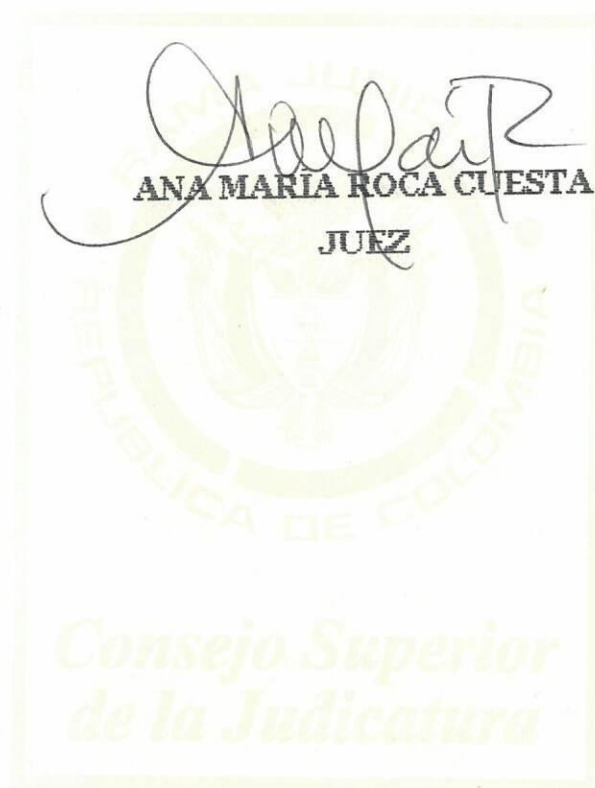
DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EMERSON BALLÉN DUARTE y DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO contra MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer a la abogada ELSA GONZÁLEZ PINILLA, portadora de la tarjeta profesional No. 145.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REGULACIÓN DE LA NOTARÍA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILLIAM RICARDO VILLARRAGA SARMIENTO

25-843-31-03-001-2017-00288-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre en el que manifiesta la imposibilidad de hacer entrega del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia al rematante, debido a incapacidad médica y solicita se le permita autorizar a otra auxiliar de la justicia para realizar la entrega.

Por cuanto la normatividad procesal no permite la delegación de las funciones de los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se ORDENA la entrega del bien inmueble objeto de remate, identificado con matrícula inmobiliaria 172 67374, al rematante JAVIER ALEXANDER CALDERÓN PRADA.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Ubaté. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Teniendo en cuenta la razón que motiva la imposibilidad de entrega del bien, no hay lugar a imponer a la secuestre condena en perjuicios, ni sanción de ninguna índole.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, se ordena la cancelación del gravamen prendario constituido mediante escritura pública 974 del 05 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Única de Cota, identificado con matrícula inmobiliaria 172 67374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cuyo remate se aprobó mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023. Líbrense los oficios correspondientes.

Correo electrónico: registro@notariaubate.gov.co
Teléfono: 855 3739
Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté

Copia de este proveído deberá ser inscrita y protocolizada en una notaría del lugar, junto con copia del acta de remate y del auto aprobatorio.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Condóminato) y otros, contra el Estado de Colombia, de dos mil veintitrés (2023)

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILLIAM RICARDO VILLARAGA SARMIENTO

25-843-31-03-001-2017-00288-00

1. Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre en el que manifiesta la imposibilidad de hacer entrega del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia al rematante, debido a incapacidad médica y solicita se le permita autorizar a otra auxiliar de la justicia para realizar la entrega.

Por cuanto la normatividad procesal no permite la delegación de las funciones de los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo normado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se ORDENA la entrega del bien inmueble objeto de remate, identificado con matrícula inmobiliaria 172 6374, al rematante JAVIER ALEXANDER CALDERÓN PRADA.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Ubaté. Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios.

Teniendo en cuenta la razón que motiva la imposibilidad de entrega del bien, no hay lugar a imponer a la secuestre condena en perjuicios, ni sanción de ninguna índole.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 452 del Código General del Proceso, se ordena la cancelación del gravamen prenda constituido mediante escritura pública 974 del 05 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Única de Cota, identificado con matrícula inmobiliaria 172 6374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cuyo remate se aprobó mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023. Líbrense los oficios correspondientes.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcttoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS

DEMANDADO: MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2023-00024-00

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada, acorde con los parámetros normativos aplicables, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el canon 1º de la Ley 1231 de 2008, estatuye:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Destacado no original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS

DEMANDADO: MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ

25-843-31-03-001-2023-00024-00

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada, acorde con los parámetros normativos aplicables, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 725 del Código de Comercio, modificado por el canon 1º de la Ley 1231 de 2008, estatuye:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables". (Destacado no original).

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3º de la Ley 1231 de 2008, estatuye:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subraya no original).

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3º de la Ley 1231 de 2008, establece:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 661 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituciones, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subraya no original).

En el asunto bajo examen, se advierte que se han presentado como documentos base del recaudo ejecutivo, 11 facturas de las que, según el texto de la disposición legal en referencia, no dimana el carácter de título valor que se endilga expresamente a la documental arrimada con la demanda.

ANA MARIA ROCA CUESTA

En efecto, los documentos facturas electrónicas de venta números A-07, A-08, A-11, A-13, A-16, A-17, A-18, A-21, A-22, A-27 y A-28, carecen de los requisitos vinculados a la fecha de recibo y nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (numeral 2 de la disposición citada).

Bajo estos precisos parámetros, no resulta viable librar la orden de pago solicitada en el *sub lite*, toda vez que tratándose de facturas a las que se le otorga la condición de títulos - valores, no es admisible a tenor de lo discurrido, el cobro de las obligaciones respectivas, cuando, como en el presente caso, no convergen en su totalidad los requisitos legalmente previstos.

Cabe destacar que, según la disposición legal aludida en comienzo, las exigencias formales allí contenidas deben presentarse en el documento, no siendo admisible que por vía interpretativa se suplan tales requisitos.

Por las anteriores razones, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por DANIEL GARZÓN CAMPOS contra MARÍA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

TERCERO: Para los fines derivados de esta providencia, se reconoce al abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, portador de la tarjeta profesional No. 50.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

En el asunto bajo examen no se han presentado como documentos base del recado ejecutivo, ni facturas de las que, según el texto de la disposición legal en referencia, no difiere el carácter de título valor que se endilga expresamente la documentación en la demanda.

ANA MARIA ROCA CUESTA

En efecto, los documentos facturas electrónicas de venta números A-07, A-08, A-11, A-13, A-16, A-17, A-18, A-21, A-22, A-23, A-24, A-25, A-26, A-27 y A-28, carecen de los requisitos vinculados a la fecha de recibo y nombre, identificación o firma del encargado de recibirla (números de la disposición citada).

Bajo estos precisos parámetros, no resulta viable librar la orden de pago solicitada en el sub ítem, toda vez que tratándose de facturas a las que se le otorga la condición de títulos - valores, no es admisible a tenor de lo discutido, el cobro de las obligaciones respectivas, cuando, como en el presente caso, no convergen en su totalidad los requisitos legalmente previstos.

Cabe destacar que, según la disposición legal aludida en comienzo, las exigencias formales allí contenidas deben presentarse en el documento, no siendo admisible que por vía interpretativa se suplan tales requisitos.

Por las anteriores razones, se impone la negación del mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por DANIEL GARZÓN CAMPOS contra MARIA IMELDA MORATO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

TERCERO: Para los fines derivados de esta providencia, se reconoce al abogado AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, portador de la tarjeta profesional No. 20.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

1. Recursos. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.1. Decisión impugnada. La determinación censurada se concreta en la denegación de la solicitud de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o que a cualquier título bancario posea la demandada, elevada por el vocero judicial del extremo accionante al ser considerada improcedente de cara a la naturaleza del proceso que se tramita.

1.2. Motivos de inconformidad. El vocero judicial del extremo demandante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se decrete la medida cautelar petitionada, argumentando que el juzgado realiza una interpretación errónea del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que el proceso de que se trata no versa sobre derechos reales principales y tampoco persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo que al caso resulta aplicable la hipótesis del literal c)., ya que lo pretendido es el reintegro y devolución de los dineros pagados a la demandada.

Así mismo indica que lo perseguido por las normas que regulan las medidas cautelares en los procesos verbales, es la garantía de la efectividad de la sentencia para que el derecho objeto del litigio no resulte ilusorio y, por ende, corresponde al funcionario realizar un análisis respecto de la legitimación e interés para actuar, amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, así como la

necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y en el asunto bajo examen, el juez pasó por alto el riesgo que existe de que sobrevenga un perjuicio o daño mayor que a la postre genere un perjuicio irremediable, resultando insuficiente la mera inscripción de la demanda, ordenada por el juzgado.

Finalmente señala que al proceso obra póliza judicial que garantiza los eventuales daños y perjuicios que se puedan causar a los demandados con la práctica de la medida cautelar.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

El canon 590 del Código General del Proceso, define los parámetros relacionados con el decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos verbales. El numeral 1 de la referida disposición señala la clase de medidas procedentes, indicando en el literal a) las relacionadas con los asuntos en los que se discute el dominio u otros derechos reales principales, mientras que en el literal b) menciona las procedentes en procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual para finalmente, en el literal c), consagrar las cautelas "innominadas", aplicables a otra clase de asuntos.

No comparte el juzgado la deducción que del texto en referencia realiza el recurrente, pues, aunque evidentemente la norma faculta al juez para decretar otra medida cautelar distinta a las que en la misma norma se reglamentan y con la finalidad allí indicada, esto es "para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", no implica ello que el funcionario judicial pueda adoptar medidas tendientes a gravar o sacar del comercio bienes de propiedad del demandado con fundamento en el hecho incierto de una futura sentencia condenatoria en su contra.

Ahora, la existencia de caución que garantice los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las medidas cautelares, no constituye óbice para que el juez realice un análisis sobre la procedencia de la cautelar pretendida.

Adicionalmente, se considera pertinente mencionar que la parte favorecida con la sentencia que se profiera en el proceso verbal, tiene la facultad de adelantar el

correspondiente trámite de ejecución en el que obviamente le asiste el derecho a peticionar medidas cautelares sobre bienes del obligado a fin de hacer efectivas las condenas.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

1.4. Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

2. Notificaciones. Los documentos aportados por el vocero judicial del extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación de MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, remitidos a través correo electrónico los días 28 de noviembre, 1º de diciembre y 9 de diciembre de 2022, se tendrán por agregados al expediente, pero no considerados, teniendo en cuenta que respecto de los mismos la destinataria manifestó no acusar recibido por cuanto los anexos se remitieron de manera incompleta.

2.1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá por surtida la notificación de la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S. y de la litisconsorte necesaria MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, el 14 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el mensaje de datos completo, se emitió el 12 de diciembre de 2022.

2.2. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la notificación del señor JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, debe acreditarse el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso del notificado al mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C – 420 de 2020.

3. Contestaciones de la demanda. Los escritos de contestación de la demanda, presentados a través de apoderado judicial por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S. y la litisconsorte necesaria MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, serán considerados por haberse presentado en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído antes referido.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá la parte apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a la parte ejecutante en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que llegare a presentar el extremo demandante, acorde con lo establecido en el canon 326 *ibídem*.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

SEXTO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con la práctica de la notificación de la demandada y litisconsorte necesaria.

SÉPTIMO: TENER por surtida la notificación de la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S., y de la litisconsorte necesaria MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de diciembre de 2022.

OCTAVO: RECONOCER al abogado MARCO ANTONIO GARCÍA MANCERA, portador de la tarjeta profesional No. 272.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER a la abogada LAURA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada profesionalmente con tarjeta No. 272.208 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S. A. S., en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO: Por la parte actora el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso del notificado al mensaje de datos, respecto del señor JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C - 420 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del escrito mediante el que se descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y la litisconsorte y la documental aportada por el vocero judicial del extremo demandante, relacionada con el trámite de derechos de petición, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: MARY LUZ PUERTAS BUITRAGO

DEMANDADOS: JOSÉ LIBARDO SABOYÁ ALEMÁN

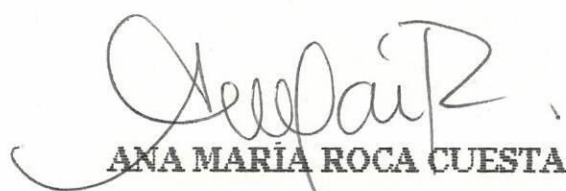
25-843-31-03-001-2022-00225-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como quiera que el extremo demandante ha acreditado la imposibilidad de aportar certificado de avalúo catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, el juzgado **DISPONE:**

SOLICITAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Ubaté, certifique el avalúo catastral del inmueble denominado La Portada, ubicado en la vereda Volcán del municipio de Ubaté, identificado con matrícula inmobiliaria 172 17020 y cédula catastral 00-00-0003-1160-000 (tomado de la escritura pública aportada con la demanda), para la anualidad 2022. Para el efecto, se le conde el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL 25-843-31-03-001-2022-00103-00

DEMANDANTE: MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA

DEMANDADOS: JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA

1. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, el tomador o su apoderado deberán suscribir la póliza aportada al expediente.
2. Agregar al expediente, para los fines pertinentes, el escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados, a través de apoderado judicial.
3. Reconocer al abogado EDUARDO GÓMEZ ISAZA, portador de la tarjeta profesional No. 257.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Permanezca el expediente en secretaría, hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTRO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CHÍQUIZA Y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00227-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

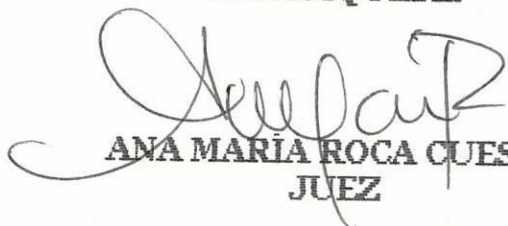
En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO y FILADELFO RINCÓN SARMIENTO contra LUIS EDUARDO CHÍQUIZA SÁCHICA y MARÍA INÉS GARZÓN GARZÓN.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ALBERTO FETIVA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: GOLDEN COAL PB S. A. S.
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00023-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Acorde con la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el valor asignado al vehículo cuya transferencia se pretende a través de proceso de ejecución, corresponde a la suma de \$147'000.000, monto que no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la anualidad de presentación de la demanda se establece en la suma de

\$150'000.000. No sobra señalar que ninguna otra pretensión de la demanda determina valor alguno que deba ser considerado para la determinación de la competencia.

El valor de las pretensiones se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto bajo examen, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso). Según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la misma tiene su domicilio en el municipio de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento instaurada a través de apoderado judicial por ALBERTO FETIVA MARTÍNEZ contra GOLDEN COAL PB S. A. S., por falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

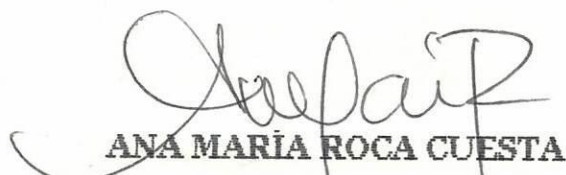
DEMANDANTE: HUMBERTO ROMERO ARÉVALO Y OTROS

DEMANDADOS: WILSON ROMERO ARÉVALO Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00120-00

1. El escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por el demandado DESIDERIO ROMERO ARÉVALO, SE TIENE POR AGREGADO al expediente, para los fines pertinentes.
2. Trabada la relación jurídico procesal, se emitirá pronunciamiento respecto del trámite de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.
3. Reiterar la designación a la profesional nombrada como curadora ad litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OROSIA ARÉVALO DE ROMERO, para que manifiesta la aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

De la excepción previa formulada por la demandada INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S. A. S., se correrá traslado una vez expirado el término de traslado de la demanda de reconvención, de conformidad con lo normado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

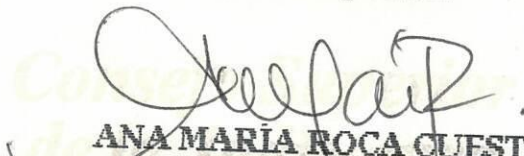
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

25-843-31-03-001-2022-00027-00

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con demanda de reconvencción presentada dentro del término de traslado de la demanda.

Acreditada en debida forma la práctica de la notificación del litisconsorte necesario JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS

DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS Y OTRA

25-B43-31-03-001-2022-00209-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, observándose que la misma fue subsanada por el apoderado judicial del extremo demandante y además reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROBERTO QUIROGA CORTÉS contra PABLO ENRIQUE QUICAZÁN BALLESTEROS y LUZ MARINA RUBIANO QUIROGA.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: El apoderado judicial del extremo demandante deberá indicar bajo juramento, que la dirección electrónica informada corresponde al utilizado por los dos demandados, indicará la forma como lo obtuvo y allegará las respectivas evidencias (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de

\$50'600.000, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS

DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS Y OTRA

25-843-31-03-001-2023-00209-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, observándose que la misma fue suscitada por el apoderado judicial del extremo demandante y además reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROBERTO QUIROGA CORTÉS contra PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS Y LUIS MARINA RUBIANO QUIROGA.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2013 de 2023.

Cuarto: El apoderado judicial del extremo demandante deberá indicar bajo juramento, que la dirección electrónica informada corresponde al utilizado por los dos demandados, indicará la forma como lo obtuvo y allegará las respectivas evidencias (artículo 8 de la Ley 2013 de 2023).

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: ictoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES – COMERCIACOOP
DEMANDADOS: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00041-00

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad COOPERATIVA DE COMERCIANTES – COMERCIACOOP, presenta demanda ejecutiva contra JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ.

Mediante informe de secretaría, se pone en conocimiento del juzgado la iniciación del proceso de reorganización del deudor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ.

A fin de emitir la determinación que corresponde, el juzgado considera:

La Ley 1116 de 2006, mediante la que se establece el régimen de insolvencia empresarial, estatuye en su artículo 20 que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES - COMERCIACOOP
DEMANDADOS: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ
RADICACIÓN: 25-643-31-03-001-2023-00041-00

Actuando a través de apoderados judicial, la entidad COOPERATIVA DE
COMERCIANTES - COMERCIACOOP, presenta demanda ejecutiva contra JOHN
JAIRO LAVADO GÓMEZ.

Mediante informe de secretaría, se pone en conocimiento del juzgado la iniciación
del proceso de reorganización del deudor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ.

A fin de emitir la determinación que corresponde, el juzgado considera:

La Ley 116 de 2006, mediante la que se establece el régimen de insolvencia
empresarial, establece en su artículo 20 que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no
podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier
otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de
ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del
proceso de reorganización, deberán remitiarse para ser
incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de
mérito pendientes de decisión, las cuales serán tratadas como
objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas
cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea
el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe
levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo
la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia,
conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Conforme al texto de la norma en alusión, el trámite de ejecución que nos ocupa, adelantado contra JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, debe ser incorporado al procedo se reorganización correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR la presente actuación al proceso de reorganización que en este mismo despacho judicial adelanta JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, para que la acreencia cuyo cobro se pretende por la vía ejecutiva, sea allí considerada.

Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

JUEZ
ANA MARIA ROCA CUESTA

NOTIFICACION

Déjenase las respectivas anotaciones

cuyo copio se pretende por la vía ejecutiva, sea allí considerada.
despacho judicial adelantado JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ para que la sentencia
AGREGAR la presente actuación al proceso de reorganización que en este mismo

DISPONE:

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

procedo se reorganización correspondiente.
adelantado contra JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, debe ser incorporado al
Conforme al texto de la norma en alusión, el trámite de ejecución que nos ocupa.

incurrió en causal de mala conducta".
funcionario que incumplió lo dispuesto en los incisos anteriores
inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o
competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la
individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez
El promotor o el demandador quedan legalmente facultados para alegar

anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de
las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AT231 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

SEU

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA PINEDA PULIDO Y OTRA

DEMANDADOS: CARLOS EUSBIO DÍAZ FORERO Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00222-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Correspondería emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte la existencia de una falencia formal que, aunque inicialmente no fue observada, impide la adopción de la determinación admisoria, a saber:

No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por ende, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto recién referido, impide la aceptación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NOTIFICACION DEL PODER JUDICIAL


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PINEDA PULIDO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS EUSEBIO DIAZ FORERO Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00222-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el profesional del derecho que actúa en representación del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Correspondiente emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte la existencia de una falencia formal que, aunque inicialmente no fue observada, impide la adopción de la determinación admisionaria, a saber:

No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por ende, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto recién referido, impide la aceptación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ATA MARIA ROSA CUESTA

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: NELSY PÁEZ RUÍZ Y OTROS

DEMANDADOS: FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00202-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado en el que solicita la corrección del auto de fecha 12 de enero de 2022, por error en cuanto a la clase de proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo a que el error se estructura en cambio de palabras contenida en la parte resolutive del auto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En consecuencial, el ordinal corregido queda del siguiente tenor:

Segundo: Declarar terminado el proceso verbal instaurado a través de apoderado judicial por NELSY PÁEZ RUÍZ, BLANCA INÉS PÁEZ RUÍZ, NUBIA STELLA PÁEZ RUÍZ, NELSON JAVIER PÁEZ RUÍZ, JORGE EMIGDIO PÁEZ RUÍZ, SANDRA MILENA PÁEZ RUÍZ, ANA DELIA PÁEZ RUÍZ, OMAIRÁ PÁEZ RUÍZ, LUIS ALIRIO PÁEZ RUÍZ **contra** FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ, ARCENIO LEOPOLDO PÁEZ RUÍZ, ELÍAS ADRIANO PÁEZ RUÍZ, PABLO EMIGDIO PÁEZ RUÍZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUÍZ DE PÁEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado.

RAMA EJECUTIVA
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

25-843-31-03-001-2021-00702-00
JUEZ
ANA MARIA ROCA CUESTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ

Ubaté (Cundinamarca), veintitres (23) de marzo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: NELSY PAEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS: FLOR MIREYA PAEZ RUIZ Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado en el que solicita la corrección del auto de fecha 12 de enero de 2022, por error en cuanto a la clase de proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo a que el error se estructura en cambio de palabras contenida en la parte resolutoria del auto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitres (2023). En consecutivo, el ordinal corregido queda del siguiente tenor:

Segundo: Declarar terminado el proceso verbal instaurado a través de apoderado judicial por NELSY PAEZ RUIZ, BLANCA INÉS PAEZ RUIZ, NUBIA STELLA PAEZ RUIZ, NELSON JAVIER PAEZ RUIZ, JORGE EMIGDIO PAEZ RUIZ, SANDRA MILENA PAEZ RUIZ, ANA DELIA PAEZ RUIZ, OMARA PAEZ RUIZ, LUIS ALVARO PAEZ RUIZ contra FLOR MIREYA PAEZ RUIZ, ARGENIO LEOPOLDO PAEZ RUIZ, ELIAS ADRIANO PAEZ RUIZ, PABLO EMIGDIO PAEZ RUIZ y MARIA DE LOS ANGELES RUIZ DE PAEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - RCE
DEMANDANTE: RUTH SILVA QUIMBAY
DEMANDADOS: COOTRANSVU Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00199-00

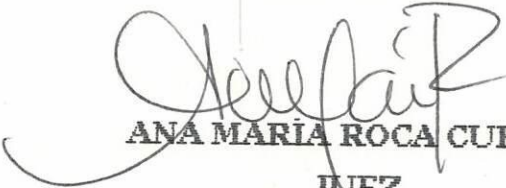
1. La póliza judicial que representa la caución exigida, **SE ACEPTA**, para los fines pertinentes.
2. Con fundamento en lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa SKI 881, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO QUIMBAY GUACHETA.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito de Ubaté, comunicando la decisión y solicitando la expedición del certificado de tradición que acredite la situación jurídica del vehículo.

3. Se decreta la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles números 00387380 y 50007362 correspondientes a SEGUROS DEL ESTADO S. A. con NIT 8600009578-6 y a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ con NIT 800211666-2.

Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S. A. S.

DEMANDADOS: CARBONES LA JUANA S. A. S.

25-043-31-03-001-2021-00191-00

El apoderado judicial del extremo demandante aporta los documentos que acreditan la remisión del citatorio para notificación dirigido a la entidad demandada, devuelto por las causales "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" y "OTROS7RESIDENTE AUSENTE (agencia)".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Agregar** al expediente los documentos que anteceden.
2. **Emplazar** a la entidad CARBONES LA JUANA S. A. S., en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00077-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA : INVERSIONES CARBONES SAN ANTONIO S.A.S.

Vista la documental que antecede, en la cual, el extremo actor revocó el mandato otorgado al profesional del derecho Jeyson Smith Noriega Suarez, y a su vez, otorgó poder al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, se aceptara la revocatoria y se reconocerá personería, respectivamente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria presentada por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, al poder otorgado al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, según lo manifestado en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva a FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-202-00
DEMANDANTE : ROGELIO HENAO HENAO
DEMANDADO : EDUARDO PIMENTEL MURCIA

Como quiera que la petición que antecede ha sido presentada en varias ocasiones y la misma ha sido resuelta de acuerdo a la normatividad legal vigente, el peticionario, debe estarse a lo resuelto en autos de fecha 31 de enero de 2020 -ver fl. 109.- 26 de febrero de 2021 -ver fl. 133.- y 29 de abril de 2022 -ver fl. 137.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00306-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: RAMÓN ELIAS BAÑOL MOTATO
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Obre en autos las comunicaciones de embargo remitidas por las entidades financieras y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00027-00
DEMANDANTE : CRISTO HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADA : CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, agotada la etapa escritural dentro del diligenciamiento del epígrafe, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, habrá que señalarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 373, previo el decreto de pruebas en el presente auto, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Señalar la fecha de la hora de las 2:30 del día 12 de julio de 2023 para llevar acabo **audiencia única**; -inc. 2 del núm. 2 del art. 443 en concordancia con el Núm. 5 del art. 373 ibidem. **Se cita a las partes** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, prácticas de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Por considerarlas útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, se decretan las siguientes pruebas, que serán practicadas en la audiencia antes señalada.

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Guardó silencio dentro del término de traslado de la excepción propuesta.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Los documentos allegados con el escrito de excepciones y que militan a hojas 19 y 20 del cuaderno de ejecución.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00020-00
DEMANDANTE : LEONARDO FAVIO GUERREO FORERO
DEMANDADA : MINAS LA JABONERA S.A.S.

Obre en autos las cuentas de cobro allegadas por la vocera judicial del extremo demandante para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **se deja en conocimiento** del extremo demandado para que estime lo pertinente y en especial la certificación bancaria a efectos de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha cuatro (4) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : NUBIA MARÍA MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial de la parte ejecutante mediante el cual adjunta los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, los cuales dan cuenta que fue registrada la medida cautelar decretada en este proceso respecto de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folios de matrícula números 172-46342, 172- 65510, 172-58099, y 172- 28581.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutada, los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ubaté y allegados por el extremo demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 172- 65510, 172- 58099, y 172- 28581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté de propiedad del señor NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00067-00
DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS.
DEMANDADO : DANILO TRIANA MORENO Y OTROS.

Obre en autos las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares remitidas por las secretarías de tránsito y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00152-00
DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO MORENO GALINDO
DEMANDADOS : MARTHA LILIANA MOSCOSO RODRÍGUEZ Y
OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, del auto admisorio de la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre de una de las demandadas.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal primero del auto admisorio de la demanda en referencia de fecha doce (12) de febrero de 2021, se incurrió en error al señalar, que el nombre de una de las demandadas, es “COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y VETERINARIOS AGROUP LTDA”, siendo lo correcto “COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y VETERINARIOS AGROUBATE LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN-”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00162-00
DEMANDANTE : OLGA ROCIO CORTÉS PRIETO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término para subsanar la contestación de la demanda; no obstante, el extremo accionado permaneció en silencio durante el término legal concedido para corregir las falencias advertidas, corolario habrá de asignarse la consecuencia legal de que tratan los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada a través de apoderado judicial, la demanda por parte de la accionada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA en su momento procesal oportuno los efectos legales de que tratan los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, dado el silencio del extremo demandado ante los defectos advertidos a su escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am** del día **once (11) de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00141-00
DEMANDANTE : DIANA MARLEN RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADA : CELIA OLIBELIA TORRES PORRAS

Vista la documental que antecede y la misma da cuenta que no fue posible la notificación de la demandada a la dirección que advirtió la última audiencia, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **02:30 pm.** del día **once (11) de octubre de 2023.** Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VÁSQUEZ Y OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en la secretaría por un lapso superior a seis meses, sin actuación alguna. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye en su parágrafo que:

“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere notificar el auto admisorio a los demandados JUAN CARLOS VÁSQUEZ y LIBARDO MOSCOSO CASALLAS, acorde con los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 14 de mayo de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se dispuso la notificación de los accionados.

Por cuanto se advierte que ha transcurrido un término muy superior a seis (6) meses, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación de los accionados JUAN CARLOS VÁSQUEZ y LIBARDO MOSCOSO CASALLAS, el

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00186-00
DEMANDANTE: JOSE FREDY OLAYA VELÁZQUEZ
DEMANDADA : INVERSIONES EL REFUGIO C.A. S.A.S.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUCINIO QUIMBAY BARRANTES
DEMANDADO : CARLOS JULIO TRIANA MORENO

Como quiera que la notificación se realizó por un medio distinto al autorizado y a dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones, por ende, aquella no se considerará.

Por tal razón, previo a superar la actuación procesal enunciada, la vocera judicial del extremo ejecutante deberá realizar la manifestación pertinente en cuanto al medio y dirección a autorizar para notificar al ejecutado.

Con relación a la aprehensión del vehículo cautelado, y dada cuenta que el certificado de tradición anexo –fl. 21. Cd.2.- muestran la inscripción de embargo sobre aquel por cuenta del proceso en referencia a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, ineludible habrá proceder de conformidad con el parágrafo único del artículo 595 del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR la notificación del ejecutado realizada por el extremo actor de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa GSZ-560.

TERCERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placa GSZ-560, modelo 2022, marca Nissan, clase Camioneta, de propiedad del demandado CARLOS JULIO TRIANA MORENO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00080-00
DEMANDANTE : ESNORALDO CARREÑO Y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO
AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.

Vista la actuación surtida y dada la documental que antecede, habrá de continuarse con el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, para tal fin se señala fecha para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

SEÑALAR la hora de **las tres y media de la tarde (03:30 am)** del día **tres (03) de mayo de 2023**. para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. **cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00006-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO DÍAZ COJO
DEMANDADOS: CÉSAR GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en la secretaría por un lapso superior a seis meses, sin actuación alguna. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye en su párrafo que:

“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere notificar el auto admisorio al demandado CÉSAR GONZÁLEZ, acorde con los parámetros previstos en el artículo 29 del CPTSS. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 10 de marzo de 2020, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, se dispuso la notificación de los accionados.

Por cuanto se advierte que ha transcurrido un término muy superior a seis (6) meses, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación del accionado CÉSAR GONZÁLEZ, el juzgado procede a dar aplicación al párrafo

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00209-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CARMEN ROSA PARDO PARDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en la secretaría por un lapso superior a seis meses, sin actuación alguna. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye en su párrafo que:

“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere notificar el auto admisorio a la demandada CARMEN ROSA PARDO PARDO, acorde con los parámetros previstos en el artículo 8 del del Decreto 806 de 2020. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 05 de marzo de 2021, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, se dispuso la notificación de los accionados.

Por cuanto se advierte que ha trascurrido un término muy superior a seis (6) meses, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación de la accionada CARMEN ROSA PARDO PARDO, el juzgado procede a dar aplicación

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00033-00
DEMANDANTE: YAMIT ANTONIO MANSO QUEBRADA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VÁSQUEZ Y OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en la secretaría por un lapso superior a seis meses, sin actuación alguna. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye en su parágrafo que:

“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere notificar el auto admisorio a los demandados JUAN CARLOS VÁSQUEZ y LIBARDO MOSCOSO CASALLAS, acorde con los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 14 de mayo de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se dispuso la notificación de los accionados.

Por cuanto se advierte que ha transcurrido un término muy superior a seis (6) meses, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación de los accionados JUAN CARLOS VÁSQUEZ y LIBARDO MOSCOSO CASALLAS, el

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CAMACHO CAÑÓN
DEMANDADA : CLAUDIA PATRICIA ROBAYO

Vista la actuación surtida y dada la manifestación del vocero judicial del extremo actor, de no haberse logrado la notificación de la demandada a través del canal digital crobayos@hotmail.com habrá de autorizarse la notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO en la dirección física carrera 22 Nro. 45-C-36 consultorio 508 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por **secretaría elabórense** los avisos de notificación para que sea diligenciados por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-000103-00
DEMANDANTE : MARÍA LUISA PINILLA BRICEÑO
DEMANDADA : MARTHA CECILIA CONTRERAS INFANTE

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2010-00234-00
DEMANDANTE : SALVADOR RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO : ELSA GARNICA RINCÓN

Téngase en cuenta que el comisorio que antecede fue agregado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00106-00
DEMANDANTE : JOSÉ RAÚL CHIQUIZA CASTAÑEDA
DEMANDADOS : COMPAÑÍA GARNICA GARZÓN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Vista la actuación surtida, se le **requiere** por segunda vez al vocero judicial del extremo actor para se sirva aclarar la solicitud de terminación del presente proceso acorde con el estado actual del mismo.

Asimismo, se les recuerdan a las partes y sus apoderados para que observen sus deberes y responsabilidades que les asisten de acuerdo con los artículos 78 a 81 del C. G. del P. por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00200-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : SERVISOCIAL UBATÉ CTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en la secretaría por un lapso superior a seis meses, sin actuación alguna. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo estatuye en su parágrafo que:

“[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere notificar el mandamiento de pago a la ejecutada SERVISOCIAL UBATÉ CTA, acorde con los parámetros previstos en el artículo 29 del CPTSS. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, se dispuso la notificación de los accionados.

Por cuanto se advierte que ha transcurrido un término muy superior a seis (6) meses, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para la notificación de la demandada SERVISOCIAL UBATÉ CTA, el juzgado procede a dar aplicación al

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00212-00
DEMANDANTE : CAMILO JOSÉ REINALDO LISANDRO ARANGO
LEIVA
DEMANDADA : SOCIEDAD CECILIA L. DE APARICIO E HIJOS S.
EN C.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00246-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO LARA MALDONADO
DEMANDADO : MINAS EL TRÉBOL S.A.S

Vista la actuación surtida y dada la manifestación del vocero judicial del extremo actor, habrá de continuarse con el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, para tal fin se señala fecha para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

SEÑALAR la hora de **las nueve de la mañana (09:00 am)** del día **veintiséis (26) de octubre de 2023**. para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. **cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL

25-843-31-03-001-2019-00254-00

1. Los documentos aportados por las partes, mediante los que se acredita el cumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Permanezca el expediente en secretaría, por el término de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00085-00

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: INÉS VÁSQUEZ RICO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita la remisión a su correo de los oficios mediante los que se comunican los embargos decretados.

Por cuanto se advierte que los oficios fueron elaborados en su oportunidad y retirados por la apoderada para su diligenciamiento el 17 de agosto de 2022, el Juzgado DISPONE:

SOLICITAR a la parte actora informe el resultado del diligenciamiento de los oficios No. 0757 a 0779 de fecha 02 de julio de 2022, retirados (físicamente) por la apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00085-00

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADOS: INÉS VÁSQUEZ RICO

El oficio que antecede, procedente de la DIAN, se agrega al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GONZALO TRIANA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARÍA LUISA GONZÁLEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-1996-10080-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la demandada MARÍA LUISA GONZÁLEZ ORTÍZ, en el que solicita el oficio No. 606 de fecha 19 de julio de 2004, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, sobre la cancelación del embargo que recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria 172 42111.

Entendiendo que lo pretendido por la memorialista es la nueva elaboración del oficio citado, el Juzgado DISPONE:

Por secretaria, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 06 de julio de 2004.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

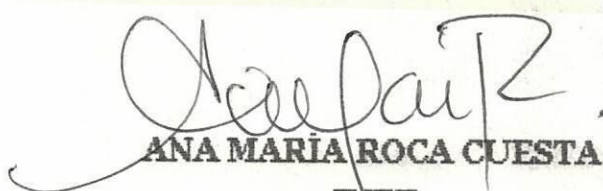
DEMANDADOS: ISAIAS VELÁSQUEZ BELLO

25-843-31-03-001-2021-00073-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante mediante el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante para que acredite la facultad de recibir e indique si el pago incluye las costas del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADO: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA Y OTRA

25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que decida las objeciones al avalúo del predio cautelado, formuladas por los extremos procesales frente a la valoración ordenada de oficio.

Argumentos de la objeción. El vocero judicial del extremo demandado afirma, en síntesis, que el valor real del inmueble es, por mucho, superior a la valoración calculada.

La parte ejecutante, por su lado, indica que el dictamen no considera el área de afectación de servidumbre y que el valor establecido para el área útil del terreno es superior a los valores del mercado y solicita se tenga como prueba el dictamen obrante al proceso rendido por el señor CÉSAR LANCHEROS PÁEZ.

Consideraciones. De conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 09 de abril de 2021, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se decretó de oficio la práctica del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 172 3945.

En cumplimiento de tal orden judicial, la auxiliar de la justicia ADRIANA FORERO ROBAYO, presentó avalúo del inmueble determinando como precio del mismo la suma de MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.719'967.692).

En ejercicio del derecho de contradicción, el extremo demandado presentó objeción al dictamen y como prueba aportó otro concepto pericial en el que, al inmueble cautelado,

se le asignó el valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.684'360.795).

Conforme a lo señalado y teniendo en cuenta que la objeción formulada por el extremo demandado al avalúo ordenado de oficio, se fundamenta única y exclusivamente en el valor finalmente asignado al bien cautelado, procede el juzgado a determinar si el trabajo de valoración aportado por el objetante logra evidenciar error en la primera experticia.

El avalúo presentado como prueba de la objeción, indica un área total del terreno de 6.400 metros cuadrados, información que indica fue tomada del certificado de tradición y del texto de la escritura pública 410 del 15 de abril de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Ubaté. No obstante, la extensión del terreno, certificada por la Agencia Catastral de Cundinamarca, es de 5.883 metros cuadrados.

Se indica en el mismo trabajo pericial que el predio objeto de valoración tiene una afectación en cuanto al área de la ronda hídrica y al área de la ronda técnica. Empero al valorar el terreno solo se consideró (con un menor valor), el área de la ronda hídrica y no así, el área de la ronda técnica.

En cuanto a la valuación misma del terreno, el dictamen presentado por el extremo demandado no indica el método o procedimiento utilizado para llegar a la conclusión de la suma de \$860.077 como valor del metro cuadrado de la denominada "área urbanizable". Se destaca que, al compararse los valores del metro cuadrado, tomados como referencia en este dictamen, no difiere de manera ostensible de los considerados en el trabajo objetado. El cuadro denominado "estudio de mercado", visible al folio 238, contiene valores similares a los señalados en el avalúo materia de objeción, según lo refleja el cuadro de referencias que se observa al folio 201. Empero, el avalúo objetado expone la aplicación de los factores de área, vía, ubicación y fuente, que influyen en la determinación del valor homogenizado, explicando y sustentando la conclusión de valorar el metro cuadrado del área útil del lote en \$419.709.

De otro lado, las argumentaciones esbozadas por el apoderado judicial del extremo demandante como objeción al dictamen practicado de oficio, no son de recibo por cuanto el área de afectación de servidumbre, equivalente a 276 metros cuadrados, que según el profesional debe descontarse del área total del inmueble, carece de respaldo fáctico y jurídico. Según da cuenta la anotación registral 013 del folio de matrícula inmobiliaria 172 3945, la demanda inscrita pretende la imposición de servidumbre a

favor del inmueble, siendo entonces este el predio dominante y no el sirviente, circunstancia que permite determinar que el terreno cuya valoración se trata, no se afectaría con la aludida servidumbre.

En cuanto a la consideración del avalúo obrante al proceso y elaborado por el señor CÉSAR LANCHEROS PÁEZ, es necesario señalar que el mismo data de hace más de cuatro (4) años, circunstancia que está en contravía de la disposición adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, siendo tal, establecer el valor real, justo y actual del bien objeto de pública subasta, garantizando los derechos de las partes, razón por la que no deviene procedente tener el mismo como prueba de la objeción.

Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que las objeciones que se plantean frente al avalúo decretado y practicado de oficio, no lograron evidencia y, por ende, el mismo debe ser acogido. Para el despacho la motivación y fundamentación de tal valuación resulta verosímil y coherente, circunstancia que permite asumir tal opinión en la forma antedicha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

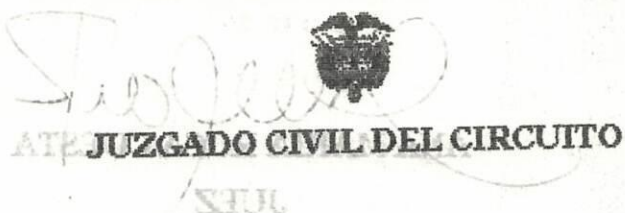
PRIMERO: NO ACEPTAR las objeciones que, al avalúo practicado de oficio, plantearon los extremos procesales, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ACOGER el avalúo practicado por la auxiliar ADRIANA FORERO ROBAYO (folios 195 a 219).

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADO: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA Y OTRA

25-843-31-03-001-2011-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el rematante, en el que solicita se ordene la devolución de los dineros consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura por concepto de impuesto sobre el valor del remate, teniendo en cuenta que el mismo no fue aprobado.

Por devenir procedente tal deprecación y en consideración a que la nulidad procesal declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021, afectó la audiencia de remate celebrada el 17 de noviembre de 2020, en la que el memorialista participó como oferente, mejor postor y adjudicatario del bien objeto de subasta, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR la devolución de la suma de \$13'580.000 depositada por concepto de impuesto sobre el valor del remate, en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, al beneficiario final **JAIRO HUMBERTO PACHÓN OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.307.252.

Líbrese oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División Fondos Especiales, para que se realice la ordenada devolución de dineros, anexando copia de la petición elevada por el señor **JAIRO HUMBERTO PACHÓN OBANDO**, de la certificación bancaria anexa y de este proveído.

Correo electrónico: judicial@tj.cj.gov.co
Teléfono: 855 3729
Calle 9 # 7 - 35 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiseis (2026)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO TENA BELTRAN
DEMANDADO: ERYMAN JOHANNY ROSAS ALBA Y OTRO
25-843-31-03-001-2021-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el rematante, en el que solicita se ordene la devolución de los dineros consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura por concepto de impuesto sobre el valor del remate, teniendo en cuenta que el mismo no fue aprobado.

Por deberse proceder tal deprecación y en consideración a que la nulidad procesal declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, afectó la audiencia de remate celebrada el 17 de noviembre de 2020, en la que el memorialista participó como oferente, mejor postor y adjudicatario del bien objeto de subasta, el juzgado DISPONE:

ORDENAR la devolución de la suma de \$13.580.000 depositada por concepto de impuesto sobre el valor del remate, en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, al beneficiario final JAIRO HUMBERTO PACHON ORANDO, identificado con cédula de ciudadanía 9.307.252.

Labrese oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División Fondos Especiales, para que se realice la ordenada devolución de dineros, anexando copia de la petición elevada por el señor JAIRO HUMBERTO PACHON ORANDO, de la certificación bancaria anexa y de este providencia.